

# República de Colombia



## Rama Judicial

### Juzgado Cuarto Penal Municipal

### Con Función de Conocimiento

### Cartago Valle del Cauca

Radicación:	76-147-4004-004-2020-00010-00
Demandante:	Luis Ernesto Montillo
Demandado:	Coomeva EPS
Asunto:	Fallo de primera instancia
Fecha:	veintidós (22) de enero de 2020
Sentencia No.	013

#### OBJETO

Lo es decidir en primera instancia, en virtud a la competencia derivada de los artículos 86 de la Constitución Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991, el reclamo ejercitado por el señor **LUIS ERNESTO MONTILLO**, en contra de **COOMEVA EPS**, por la supuesta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales a la vida, salud y dignidad humana.

#### IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Interviene en este extremo, el señor **LUIS ERNESTO MONTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No.16.208.166 de Cartago, residente en la Carrera 1 J No.42 B-12 B/ El Trébol de esta localidad; tel. 3104515221, Email: montilloluisernesto@hotmail.com.

#### IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONADO

Como responsable de la presunta vulneración de derechos, se presenta a **COMEVA EPS**.

De forma oficiosa se vinculó en el extremo pasivo a la Entidad administradora de los Recursos del SGSSS ADRES.

### **DE LOS DERECHOS INVOCADOS**

Se exhorta la protección de los derechos esenciales a la vida, salud y dignidad humana

### **ANTECEDENTES.**

El ciudadano **LUIS ERNESTO MONTILLO**, acude ante la jurisdicción constitucional, a través del mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Carta, exponiendo los siguientes hechos:

1. Que es afiliado a la EPS Coomeva desde hace 15 años.
2. Refiere que el 01 de noviembre de 2018, luego de un examen de Audiometría, le diagnosticaron **HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL LEVE A PROFUNDA**.
3. Posteriormente el día 25 de agosto del 2019, fue valorado por Audiología, especialidad que le ordenó AUDIFONOS RETROAURICULARES, enfatizando que requiere la adaptación de este dispositivo por las necesidades comunicativas.
4. Señalo que radicó la orden el 11 de septiembre del 2019; así mismo elevó derecho de petición, en cuya respuesta le solicitaron actualizar la documentación y presentarlos en la sala SIP para poder ordenar el servicio.
5. Realizó nuevamente la evaluación auditiva donde confirmaron el diagnóstico y la necesidad de AUDIFONOS RETROAURICULARE; radicó la orden en la sala SIP de Coomeva, donde le informaron que no cuentan con convenios para ofertar el servicio que requiere, a pesar de estar incluido en el POS.
6. Manifestó que la discapacidad auditiva no le permite desempeñarse de manera óptima en su cotidianidad, afectando su calidad de vida tanto familiar como social.

7. Respecto a las descritas circunstancias fácticas, deprecia que por vía especial de tutela se ordene de manera inmediata a la EPS Coomeva, la entrega, adaptación y seguimiento de ayuda auditiva **AUDIFONOS RETROAURICULARES**, ya que la no adaptación conlleva a que se agudice su diagnóstico, por ser una patología progresiva, con las consecuencias adversas a que ello conlleva.

### PRUEBAS

Con la demanda, el accionante allegó

- Fotocopias de las Cédulas de ciudadanía
- Orden médica
- Historia Clínica
- Copia derecho de petición y su respuesta

### TRÁMITE PROCESAL.

Mediante Auto Interlocutorio No.004 del 09 de enero de hogaño, se ordena admitir y tramitar la acción constitucional referenciada, disponiendo la notificación de la parte accionada y vinculada a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Dentro del término conferido, se pronunciaron:

### REPLICA DE LA PARTE ACCIONADA

Luego de iniciado el trámite, se surtió el traslado al extremo accionado a fin de que ejerciera el derecho de defensa y contradicción.

Se vinculó y corrió traslado a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, entidad que no se pronunció al respecto.

### CONSIDERACIONES

**Competencia.-** Inicialmente es pertinente indicar que acorde con lo preceptuado en los artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para el conocimiento de este asunto, en virtud a la naturaleza jurídica de la entidad accionada y por ser en esta ciudad donde acaece la presunta vulneración de derechos y se surten sus efectos

**Problema Jurídico.-** Solventado lo antecedente, corresponde al Despacho resolver como problema jurídico, si el representante legal de la EPS COOMEVA, ha desconocido los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana titulados por el señor LUIS ERNESTO MONTILLO, al no autorizar la entrega y adaptación de los AUDÍFONOS RETROAURICULARES, ordenados por la médica tratante especialista en Audiología, necesarios para el mejoramiento de la pérdida auditiva que padece.

En esos términos se destaca que la *acción de tutela* prevista en el artículo 86 de la Carta Magna, se instituye como un instrumento rápido, eficaz, al alcance de todos los ciudadanos y que tiene como finalidad el solicitar de los jueces constitucionales la salvaguarda a derechos de orden fundamental frente a la vulneración o amenaza que pudieran presentar los mismos por parte de las autoridades e incluso los particulares en los casos que han sido previamente definidos por la ley. De igual forma, dicho mecanismo fue reglamentado entre otros, por el Decreto 2591 de 1991, que regula el objeto, trámite, procedencia y demás características especiales de la acción tuitiva.

Adicional a lo anterior, se denota que las garantías esenciales que se comprometen en el *sub judice* concurren en el ordenamiento constitucional como de talante fundamental, en tanto devienen como propias de la naturaleza humana y se enervan como bienes jurídicos de suma importancia, pues en su entorno se despliega el óptimo desenvolvimiento del sujeto de derecho integrante de un Estado Social y Democrático de Derecho.

Por manera que, no acaece duda en cuanto a la naturaleza esencial de los derechos a la salud y la vida, mismos que se encuentran supeditados al adecuado funcionamiento del sistema de salud y al proceder humanizado y óptimo de los funcionarios encargados de su administración.

Sobre el particular y respecto a que la persona afectada es mayor de 60 años de edad y presenta diagnóstico de HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL LEVE A PROFUNDA, lo que permite catalogarla como sujeto de especial protección constitucional, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia, especialmente en la Sentencia T 0481 de 2015, señaló:

*“...Esta Corporación ha reconocido que el derecho a la salud es de raigambre fundamental. Además, ha resaltado que en ciertas hipótesis tal garantía adquiere mayor importancia y preponderancia, de modo que tiene una protección reforzada. Ello, sucede en el caso de los niños y de las personas de la tercera edad. Las distintas Salas de Revisión han subrayado que el vínculo del derecho a la salud con los principios de integralidad y continuidad obliga a que las entidades del sistema de seguridad social suministren el tratamiento que requiere un paciente para atender la enfermedad que padece de forma completa e ininterrumpida.*

*La Corte Constitucional ha reiterado de forma clara y enfática que el derecho a la salud tiene rango de fundamental, a pesar de su faceta prestacional. Ello, en razón de que esta Corporación precisó*

en la Sentencia T-760 de 2008 que eliminar el carácter de fundamental a un derecho a partir de su cualidad prestacional es un error de categoría, puesto que esta característica se predica de algunas de sus facetas y no del derecho considerado como un todo<sup>1</sup>. Entonces, el concepto de derecho fundamental es una denotación compleja que cuenta con múltiples dimensiones además de facetas que implican acciones positivas y negativas del Estado, las cuales no restan el carácter fundamental del mismo.

La dignidad humana es el fundamento ético jurídico de los derechos fundamentales, pues actúa como principio-fuente que justifica la configuración de normas creadoras de derechos además de deberes<sup>2</sup>. De ahí, que la Corte ha subrayado que la dignidad humana es el sustento que comparte todo derecho fundamental y el que concede esa calidad<sup>3</sup>.

En el caso del derecho fundamental a la salud, desde un comienzo la Corte Constitucional ha sido enfática en establecer que el ámbito de protección no puede estar limitado por el Plan Obligatorio de Salud. Bien puede existir un servicio de salud que no esté incluido en dicho Plan, que se requiera con necesidad y comprometa en forma grave la vida, la dignidad de la persona o su integridad personal<sup>4</sup>. No debe olvidarse que el derecho a la salud ha sido definido como **“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”**<sup>5</sup> Esta concepción vincula el derecho a la salud con el principio de dignidad humana, toda vez que “responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales<sup>6</sup>. El núcleo esencial del derecho a la salud obliga a resguardar la existencia física del ser humano, y se extiende a los ámbitos psíquicos y afectivos de la persona<sup>7</sup>...”

También se destaca que las garantías constitucionales objeto de reclamo, tales como la salud y la vida tituladas por un sujeto de especial protección, deben en todo caso procurarse acorde con los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, entendiéndose por este último, que a toda persona sin excepción alguna deberá prestársele un óptimo servicio de salud, propendiendo de tal forma el eficiente ejercicio de sus bienes jurídicos; condición que reafirma la naturaleza prioritaria que corresponde a los derechos que se alegan como desconocidos.

Así, la obligación que le asiste a los actores del sistema, de cara al suministro de un servicio continuo, con calidad, oportuno, se compendió en la Ley Estatutaria 1751 del 16 de febrero de 2015 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la Salud”, norma que define la garantía contenida en el artículo 49 de la Carta, en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Esta posición fue reiterada en la sentencia T-235 de 2011.

<sup>2</sup> Carvajal Sánchez Bernardo, El principio de dignidad de la persona humana en la jurisprudencia constitucional colombiana y francesa, Bogotá Universidad Externado p. 27

<sup>3</sup> En la sentencia T-227 de 2003, la Corte Constitucional resaltó dicho nexo “(...) el concepto de dignidad humana que ha recogido la Corte Constitucional únicamente se explica dentro del sistema axiológico de la Constitución y en función del mismo sistema. Así las cosas, la elevación a rango constitucional de la “libertad de elección de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle” y de “la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser humano funcionar en la sociedad según sus especiales condiciones y calidades, bajo la lógica de la inclusión y de la posibilidad de desarrollar un papel activo en la sociedad”, definen los contornos de lo que se considera esencial, inherente y, por lo mismo inalienable para la persona, razón por la cual se traduce en derechos subjetivos (entendidos como expectativas positivas (prestaciones) o negativas) cuyos contenidos esenciales están sustraídos de las mayorías transitorias. En este orden de ideas, será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”.

<sup>4</sup> Sentencia T-760 de 2008.

<sup>5</sup> Sentencias T-597 de 1993; T-454 de 2008; T-566 de 2010.

<sup>6</sup> Sentencias T-022 de 2011, T-091 de 2011, T-481 de 2011, y T-842 de 2011.

<sup>7</sup> Ibidem.

**“...Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.**

**Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado...”**

Ahora bien, en punto al suministro de audífonos para pacientes de la tercera edad, ha lineado la jurisprudencia:

“... ”

**SUMINISTRO Y ADAPTACION DE AUDIFONOS BILATERALES PRESCRITOS POR MEDICO TRATANTE Y PLAN OBLIGATORIO DE SALUD-Reiteración de jurisprudencia**

*Es deber constitucional de proporcionar los audífonos a todas las personas que los requieran, en especial a los adultos mayores para que puedan recuperar sus habilidades comunicativas a fin de realizar sus actividades normales y llevar su vida en condiciones dignas...”*

**“...Evolución de la jurisprudencia constitucional en los casos de solicitud de suministro y adaptación de audífonos.**

Inicialmente la jurisprudencia de esta Corporación, respecto a la negativa de las Entidades Promotoras de Salud en el suministro de audífonos a un afiliado, fue uniforme al señalar que la solicitud de amparo por vía de tutela resultaba improcedente, por cuanto la falta de dichos dispositivos de amplificación no implicaba la afectación de ningún derecho fundamental.

De tal forma, en la sentencia T-1662 de 2000<sup>8</sup>, se señaló que solo era procedente la tutela cuando la negativa implicara un compromiso de los derechos fundamentales de los niños, más no así cuando se tratara de personas adultas, dado que no constituía un perjuicio irremediable que ameritara la intervención del juez constitucional. En esa ocasión, la Corte denegó el amparo a la actora, quien padecía sordera progresiva y requería la adaptación de los audífonos, al considerar que *“no se aprecia vulneración de los derechos a la vida o a la integridad del actor, pues con los audífonos no se ataja la evolución de la enfermedad en tanto con ellos sólo se busca potencializar la capacidad auditiva perdida.”*

Sin embargo, en la sentencia T-839 de 2000<sup>9</sup>, esta Corporación concedió el amparo del derecho a la salud en conexidad con la vida digna de un adulto mayor que solicitaba el suministro de los audífonos para aumentar su audición. En esa oportunidad, la Corte consideró que el caso concreto reunía las condiciones determinantes para conceder el amparo, dado que se trataba de una persona pensionada y de la tercera edad. En ella sostuvo, que *“si bien la colocación del audífono no reúne las características de una urgencia vital para el demandante, sí resulta ser un aparato que requiere de manera inmediata a fin de lograr un adecuado desenvolvimiento personal, la integración social que pretende la Carta, y el mecanismo necesario para realizar sus actividades normales como ciudadano.”*

Por tanto, la sentencia T-041 de 2001<sup>10</sup>, esta Corporación revisó un caso similar donde reiteró la jurisprudencia inicialmente referida e indicó que el derecho a la salud adquiere el carácter de fundamental cuando se encuentra en conexidad con el derecho fundamental a la vida, y señaló, que en el caso bajo estudio no se daban los supuestos exigidos por la doctrina constitucional para que de manera excepcional se inaplicara una exclusión del POS.

<sup>8</sup> MP. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>9</sup> MP. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>10</sup> MP. Eduardo Montealegre Lynett.

Con posterioridad, la Corte Constitucional revisó esta posición dando un giro significativo en su jurisprudencia, considerando que el derecho a la salud puede ser protegido por vía de la acción de tutela no solamente en aquellos casos en que la falta de un medicamento, procedimiento o aditamento no incluido en el POS, ponga en peligro de muerte a una persona, sino en aquellos casos en los cuales tal negativa afecte de manera importante la dignidad humana. De tal forma, que el derecho a la salud adquiere el carácter de fundamental, *“no ya como un concepto limitado a la idea restrictiva de peligro de muerte, sino que ha sido consolidado como un concepto más amplio que se extiende al objetivo de garantizar también una existencia en condiciones dignas.”*<sup>11</sup>

Por lo anterior, la Corte empezó a ordenar a las entidades accionadas el suministro de los audífonos, en la medida en que se trate de personas con discapacidad auditiva, de la tercera edad y que dada su debilidad, su edad y su situación de pensionados, se encuentren en un estado que les impide relacionarse abiertamente con el medio que lo rodea y realizar sus actividades de manera normal<sup>12</sup>.

Esta posición fue reiterada por la jurisprudencia constitucional en las sentencias T-488 de 2001<sup>13</sup> y T-1239 de 2001<sup>14</sup> donde se señaló lo siguiente:

*“No puede la Sala pasar por alto la situación de la actora y señalar que la falta de audífonos tan sólo disminuye su nivel de vida al no permitirle tener una salud óptima, cuando se trata de una persona que ha visto disminuida una de sus facultades sensoriales, que carece de la función propia de uno de los órganos de los sentidos, necesario para su integridad personal y física, que no poseyendo los recursos necesarios para propiciarse el aditamento necesario para establecer o aumentar el nivel de audición requiere la especial protección del Estado prevista en el art. 13 de la Carta Magna.”*<sup>15</sup>

Posteriormente, en la sentencia T-753 de 2002<sup>16</sup>, la Corte Constitucional estimó procedente conceder el amparo y ordenar a la EPS demandada proporcionar los dispositivos de amplificación requeridos por el actor, al considerar que la falta del suministro de audífonos a una persona de la tercera edad, era violatoria de sus derechos a la dignidad, a la libertad de expresión y al libre desarrollo de la personalidad.

Por tanto, en sentencia T-946 de 2003<sup>17</sup>, se precisaron las reglas jurisprudenciales aplicables para los casos de suministro de audífonos, así: *“si el aparato auditivo constituye un requisito indispensable para la funcionalidad de las habilidades comunicativas y para desarrollar normalmente la vida cotidiana del interesado, la acción de tutela puede prosperar, de lo contrario, no.”*

“...Posteriormente, la sentencia T-102 de 2007<sup>18</sup>, resumió las reglas jurisprudenciales en materia de audífonos de la siguiente forma:

*“(i) Existe un deber constitucional de proporcionar los audífonos, no solamente a los niños, sino también a los adultos que los requieran, para recuperar sus habilidades comunicativas y para desarrollar normalmente su vida cotidiana; (ii) no obstante que la Corte Constitucional hubiera considerado que tanto el procedimiento de adaptación de audífonos y el suministro de los mismos no se encuentran incluidos en el listado del POS, ha adoptado una posición favorable sobre el tema y ha señalado que si bien la colocación del audífono no reúne las características de una urgencia vital para el demandante, sí resulta ser un aparato que requiere de manera inmediata a fin de lograr un adecuado desenvolvimiento personal y la realización de las actividades normales de la persona en sociedad; y (iii) la Corte ha protegido los derechos a la vida, la salud y a la dignidad humana de los peticionarios, en consideración a que aunque la vida misma del paciente no esté en juego por el no suministro de los audífonos que requiere, su integridad física y su dignidad humana sí lo están, ya que su vida se torna indigna por*

<sup>11</sup> Sentencia T-102 de 2007 MP. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>12</sup> Sentencias T-488 de 2001 MP. Jaime Araujo Rentería; T-1239 de 2001 MP. Jaime Córdoba Triviño; T-753 de 2002 MP. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras.

<sup>13</sup> MP. Jaime Araujo Rentería.

<sup>14</sup> MP. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>15</sup> Reiterado en las sentencias, T-004 de 2002 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-329 de 2002 MP. Rodrigo Escobar Gil; T-03 de 2003 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-281 de 2003 M P. Álvaro Tafur Galvis; T-443 de 2003 MP. Eduardo Montealegre Lynett; T-506 de 2003 MP. Clara Inés Vargas Hernández; T-1110 de 2004 MP. Jaime Córdoba Triviño; T-141 de 2005 MP. Humberto Antonio Sierra Porto; T-302 de 2005 MP. Álvaro Tafur Galvis; T-868 de 2005 MP. Clara Inés Vargas Hernández y T-627 de 2006 MP. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>16</sup> MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>17</sup> MP. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>18</sup> MP. Nilson Pinilla Pinilla.

*la carencia de las prótesis auditivas, dadas las condiciones especiales en que se encuentra por la limitación de una de sus principales funciones sensoriales.”*

La citada sentencia señaló que ante la controversia suscitada sobre la cobertura del POS, la Corte concluyó que el suministro y adaptación de audífonos si se encontraba incluido en POS, teniendo en cuenta que:

*“(i) el procedimiento de adaptación de audífonos, indispensable en la recuperación de la audición, si se encuentra incluido dentro de la reglamentación del Plan Obligatorio de Salud – POS; (ii) para llevar a cabo el procedimiento de adaptación de audífono, es indispensable contar con el audífono, en tanto que es ese el elemento que se va adaptar a la persona que lo requiere en la solución de su problema de audición; y (iii) la falta de un adecuado tratamiento para la afectación o la pérdida de la audición, puede implicar un deterioro en la salud y en la vida digna, así como traer muchas consecuencias sociales, psicológicas y físicas para quien lo padece.”*

De lo anterior se concluye que es deber constitucional de proporcionar los audífonos a todas las personas que los requieran, en especial a los adultos mayores para que puedan recuperar sus habilidades comunicativas a fin de realizar sus actividades normales y llevar su vida en condiciones dignas...”<sup>19</sup>

Con fundamento en los lineamientos referenciados, donde se determina la obligación de las EPS de proveer los dispositivos Auditivos a las personas que los requieran, procede el Despacho a estudiar el caso concreto.

### CASO EN CONCRETO

De los hechos expuestos por el ciudadano **LUIS ERNESTO MONTILLO**, se denota que padece de **HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL LEVE A PROFUNDA**, de conformidad con la historia clínica aportada<sup>20</sup>, persona de 60 años y a quien le fue ordenada la adaptación de **AUDÍFONOS RETROAURICULARES**, los cuales a la fecha de la presente acción de tutela no han sido entregados ni adaptados por la EPS Coomeva a la cual se encuentra vinculado, evidenciándose la vulneración de sus derechos prioritarios.

Lo anterior teniendo en cuenta que desde el 6 de diciembre de 2018, el médico tratante adscrito a la entidad, doctor Esau Antonio Espitia Corredor, especialista en otorrinolaringología, ordenó “adaptación de prótesis retro auricular- audífono derecho para mejorar calidad auditiva y de conversación”, y hasta la fecha no ha sido posible su entrega, pese a que ha pasado por varios especialistas, que han confirmado el mismo diagnóstico y reiterado la necesidad de la adaptación de los audífonos; así mismo ha transcurrido un tiempo demasiado prolongado para que la accionada no haya gestionado con su red de prestadores, la prestación del servicio requerido, de donde se concreta la efectiva vulneración de derechos fundamentales titulados por el señor LUIS ERNESTO MONTILLO, pues tal negación afecta su calidad de vida e incrementa el deterioro de sus condiciones normales ya mermadas según se extracta de la historia clínica adjunta; “...**paciente de**

<sup>19</sup> Sentencia T-311/14

<sup>20</sup> Folio 3 al 4 y 8 al 12.

**61 años con antecedente de hta/dm/enfermedad de alzheimer con antecedentes de hipoacusia neurosensorial por estudios realizados en nov/2018 (audiometría y logo audiometral) fue valorada por fonoaudióloga dra. lina Fernanda gomez hoy 9/agosto/2019 quien solicita adaptación de prótesis auditiva previa realización de audiometría y logoaudiometría actualizada...”**

Adicional a lo antecedente, debe considerarse que en la Resolución 3512 del 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social, establece en su Artículo 60:

*“...Artículo 60. Ayudas técnicas. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC incluyen las siguientes ayudas técnicas: 1. Prótesis ortopédicas internas (endoprótesis ortopédicas), para los procedimientos quirúrgicos financiados con recursos de la UPC. 2. Prótesis ortopédicas externas (exoprótesis), para miembros inferiores y superiores, incluyendo su adaptación, así como el recambio por razones de desgaste normal, crecimiento o modificaciones monológicas del paciente, cuando así lo determine el profesional tratante. 3. Prótesis de otros tipos (válvulas, lentes intraoculares, **audífonos**, entre otros), para los procedimientos financiados con recursos de la UPC. 4. Ortesis ortopédicas (incluye corsés que no tengan finalidad estética).*

Quiere decir lo anterior, que las prótesis auditivas están implícitas en su adaptación, por lo tanto dicho implemento, que a la postre es necesario para la vida digna de los pacientes, inexcusablemente hacen parte del PBS, en tal virtud no puede negarse su autorización.

Así las cosas, en el caso que se analiza es factible concluir que los audífonos ordenados, son indispensable para el mejoramiento de la discapacidad auditiva que padece **LUIS ERNESTO MONTILLO**, de manera que resulta clara la necesidad de la autorización de los **audífonos RETROAURICULARES**, conforme a lo señalado por el médico tratante, surgiendo pertinente la orden constitucional encaminada a amparar las garantías esenciales del afectado, habida cuenta que al momento de emitirse la presente decisión se encuentran efectivamente lesionados sus derechos esenciales a la salud y la vida en condiciones dignas, entendiendo que la primera responsable de la prestación del servicio es la **EPS COOMEVA** a la que se encuentra afiliado y que preexisten disposiciones que reglamentan el funcionamiento del sistema y competencias, pero que tal contexto no puede anteponerse a la efectividad de un derecho fundamental ni mucho menos a los contenidos constitucionales.

#### **DECISION**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Amparar los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana, titulados por el ciudadano **LUIS ERNESTO MONTILLO** que vienen siendo conculcados por el representante legal de la **EPS COOMEVA**.

**SEGUNDO: SEGUNDO:** En consecuencia se ordena a la representante legal de la **EPS COOMEVA**, o quien haga sus veces, que a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia y si aún no lo ha hecho, autorice y gestione lo pertinente para que se materialice la adaptación de **PROTESIS RETROAURICULAR (AUDIFONOS)**, al señor **LUIS ERNESTO MONTILLO**, de conformidad con lo ordenado por el médico tratante; entendiéndose que la accionada deberá procurar lo necesario para llevar a cabo el procedimiento de adaptación de este dispositivo como: audífonos, citas médicas, exámenes, hospitalización, procedimientos y demás servicios de salud considerados por los galenos tratantes como adecuados y necesarios. **Lo anterior sin someter al usuario a trámites administrativos previos, considerando la urgencia que amerita el restablecimiento de sus derechos.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 *ibídem*.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La juez,**

**PAULA CONSTANZA MORENO VARELA**

*Acción de tutela*  
*Rad.: 7614740040042020-00010-00*  
*Accionante: Luis Ernesto Montillo*  
*Accionado: Coomeva EPS*